---- Trelew, Abril de 2019.

---- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** A fs. 447/465 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 002/2019 SDC, que revocó --parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $1.855.197,16, con más los intereses establecidos en primera instancia a computarse desde la fecha del evento (18/03/2015) y hasta el día del efectivo pago. Impuso las costas de Alzada en un 85% a cargo de la demandada y en un 15% a cargo del actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---- A fs. 471/483 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en los arts. 291 incisos “d” y “e” del CPCC, es decir, por contener la sentencia disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad. -

---- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**. ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 002/19 SDC</u>: ----------

---- El Dr. Sergio R. Lucero, magistrado votante en primer término sostuvo que: comparte la conclusión expuesta por la juzgadora de grado respecto al rechazo del lucro cesante por incapacidad, y agrega que no corresponde confundir al lucro cesante con la incapacidad sobreviniente que pueda resultar como consecuencia derivada de un daño sufrido en la integridad psicofísica de quien resulte damnificado en el evento dañoso. Expresó que si bien, ambos rubros indemnizatorios operan dentro del denominado daño económico u órbita patrimonial del sujeto damnificado, no se debe ni se puede confundir uno con el otro, pues el lucro cesante, solo resarce las consecuencias económicas perjudiciales vinculadas a la pérdida de ganancias, de manera que, si la pérdida de beneficios económicos no se acredita, no procede admitir tal pretensión indemnizatoria, menos aún, aquellas que fueran indicadas como supuestas menguas conjeturales, futuras o hipotéticas, o bien, vinculadas a afecciones distintas como las vitales o denominadas como potencialidades genéricas sobre el desempeño laboral actual o futuro, en relación a este rubro indemnizatorio. Afirmó que no concurre en el supuesto planteado en este proceso ninguna prueba que acredite la existencia de efectivas pérdidas de ganancias del Sr. G. vinculadas a la afectación a su integridad física sufrida con motivo del accidente del que fuera víctima, sino todo lo contrario, merced a que, continuó percibiendo su remuneración -sin alteración ni disminución alguna- durante todo el lapso en el que gozó de licencia por enfermedad y, luego al reinsertarse a sus labores. Destacó como un dato relevante, que el actor continuó en las mismas funciones y en idéntica categoría de revista que detentaba con anterioridad al evento dañoso en el que resultara damnificado, por lo cual no resulta viable conceder resarcimiento alguno por tal concepto indemnizatorio. Refirió que la incapacidad no es “el daño” sino la causa jurídica de los daños a reconocer y, por eso, no se resarce intrínsecamente sino en las derivaciones negativas que afrontará el discapacitado en su vida. Si bien es científicamente inapropiada, como bien lo señalara la juzgadora del anterior grado, la tendencia a calificar la incapacidad como daño *per se* ha respondido al loable propósito de extender el reconocimiento de perjuicios anexos más

allá de los estrechos límites tradicionales. Especificó que el nudo indemnizatorio no reside en la incapacidad estimada en sí misma, sino en sus disvaliosas proyecciones espirituales y/o económicas -si estas proyecciones realmente ocurren, por cuanto puede suceder que aun cuando exista una lesión a la integridad física ésta no proyecte ningún perjuicio y por tanto no resulte resarcible- (Conf.: sus votos en S.D.C., sala B, Nº 23/2010; id., S.D.C., Nº 04/2014; S.C.D. Nº 05/2015, entre otros, CAT). Teniendo en cuenta el precedente citado por el actor impugnante resaltó que se debe distinguir entre la incapacidad laboral genérica y específica, que la genérica es la capacidad común o media de todo individuo con la misma edad y salud que tenía la víctima, y la específica, en cambio, atiende a las particulares aptitudes profesionales o laborales del damnificado y a la actividad que en concreto desenvolvía. A lo cual hay que agregar el detrimento padecido en otras órbitas o ámbitos de relaciones sociales o actividades deportivas con las que contaba y/o participaba activamente el sujeto damnificado que, no implica que deba encontrarse impedido absolutamente de realizarlas, sino que no las podrá realizar del mismo modo en que lo hacía con anterioridad. Aseveró que la jueza de grado inadvirtió que al desarrollar el actor las razones de su pretensión, planteó su derecho a ser resarcido por la incapacidad sobreviniente en el ámbito laboral genérico y vital -allende del laboral específico sobre el que la Sra. Juez a quo focalizó su atención, desestimando que hubiera consecuencia disvaliosa a resarcir a su respecto-, y al tiempo de responder a la demanda, la parte contraria, Sra. E. y su aseguradora, lo entendieron de la misma manera, por lo que admitió parcialmente el agravio al respecto. En cuanto a la supuesta doble ponderación para establecer la incapacidad derivada de la lesión que se tuvo por acreditado que fue la sufrida por el actor en el evento dañoso de autos, señaló que bastará con observar que el porcentual indicado por el perito médico que dictaminara a fs. 260/262 -no obstante que en el fallo del anterior grado se admitiera la impugnación que en su contra dedujera la demandada-, se corresponde estrictamente con el porcentual establecido por el baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi para la fractura de fémur -Medial de cuello de fémur sin desplazamiento, sin necrosis- (Conf.: autores y obra citados, Ed. García Alonso, año 2008, pág. 201, nº 135), a la que se deberá computar también la incidencia de la incapacidad psíquica que fue informada por el perito médico psiquiatra, Dr. O., a fs. 272/278 (15%) y que comprende el perjuicio que por tal concepto produce al damnificado la minusvalía física y psíquica resultantes del evento dañoso. En relación con la pertinencia del cómputo de la minusvalía psíquica dictaminada para la determinación del porcentual de incapacidad sobreviniente a ponderar, dijo, que dicho cómputo corresponderá que sea realizado sobre la capacidad restante (método Balthazard). Esto es, ordenándose las incapacidades resultantes de la lesión de mayor a menor. Es decir, se resta sobre la capacidad plena (100%) la mayor; y, sobre la restante (70%), la menor. Resultando de ello, una incapacidad sobreviniente total sujeta al resarcimiento a reconocer a favor del actor del 40,5%. Memoró que este Tribunal de alzada en sus dos salas, e inclusive antes aún, en su composición única -es decir, desde hace muchos años-, viene utilizando la fórmula de matemática financiera denominada “Moore - Bernasconi” para la determinación del “*quantum*” por el daño patrimonial

derivado de incapacidades -o muerte-, y señaló que ésta fórmula es muy similar a la fórmula “Vuoto”, que “naciera” en la praxis judicial argentina en el caso “Vuoto c/ Telefunken” (CNAT, Sala III, 16/6/1978, T. y S.S. de octubre de 1978; id., E.D. T. 81-312). Señaló que las fórmulas “Moore Bernasconi” y “Vuoto” son, sino iguales cuanto menos similares, merced a que sin perjuicio del algoritmo por el que se representa cada una de ellas, persiguen la misma finalidad o resultado, cual es: obtener la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte proporcional a la pérdida de la capacidad hasta la fecha de acogimiento del damnificado a los beneficios jubilatorios o de su posible muerte -según sea, en este último supuesto la esperanza de vida promedio que según estadísticas oficiales se informe-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses (Vide: Vásquez Vialard, Antonio, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año 1983, T. 4, pág. 437 y ss., & 100). Destacó que en la especie el actor planteó cuáles eran los factores que se debían utilizar y la parte demandada se manifestó positivamente respecto de la utilización de una fórmula de matemática financiera a efecto de cuantificar el rubro por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente cuyo resarcimiento se pidiera. Acordó la adecuación del importe a calcular por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente por disminución de potencialidad laboral genérica y vital, a lo que resulte de aplicar la premencionada fórmula “Moore-Bernasconi” (Vide: desde S.D.L.: N° 92/91, in re: “Villafañe, David c. AION S.A.C.I. y A. y/u otra s/ Accidente de Trabajo”, Expte. N° 9348f° 353-Año 1991, anterior al citado por la apelante, S.D.C., N° 35/94 y S.D.L. N° 19/95; CANE), obteniendo en concepto de incapacidad sobreviniente genérica o vital, la suma total de $1.451.841,58, a la que se le deberá añadir los accesorios indicados en el pronunciamiento del anterior grado desde la fecha de ocurrencia del accidente (18/03/2015) y hasta el día de su efectivo pago. ---------- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara, segundo magistrado votante manifestó que: El daño patrimonial se compone de dos aspectos: el daño emergente y el lucro cesante. El primero consiste en la disminución o empobrecimiento económico del patrimonio de la víctima… El segundo se traduce en la frustración o pérdida de ganancias que la víctima haya dejado de percibir por el hecho dañoso. La certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone *demostrar el perjuicio alegado*. La prueba de lesiones a la integridad psicofísica y de la consecuente inmovilización de la víctima, *por sí sola* no permite concluir en la producción de un lucro cesante. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis. Señaló que la incapacidad sobreviniente se configura cuando una persona, a raíz de una lesión a su integridad personal, queda afectada por algún tipo de inhabilidad, caracterizada por el aminoramiento de sus aptitudes psíquicas o físicas y que subsiste luego de finalizado el período de recuperación o restablecimiento. Añadió que no es en sí misma un perjuicio, sino que es la causa de un resultado dañoso, constituido por las proyecciones negativas que se derivan de aquélla y afirmó que así lo expuso en c. 387/17, S.D.C. 03/18, pues sobre este punto la jurisprudencia tiene dicho que la integridad física o psíquica del ser humano no tiene un

valor económico … Prescindiendo del daño patrimonial, que consiste en los gastos necesarios para la curación y restablecimiento de la víctima, las lesiones a la integridad física o síquica del ofendido dan derecho a una indemnización por un lado, como daño no patrimonial, en cuanto repercuten desfavorablemente en el ámbito de la personalidad moral del lesionado; y por el otro, como daño patrimonial indirecto en cuanto disminuyen la capacidad para obtener ganancias. Señaló que fuera de estos conceptos, no hay otro título al resarcimiento derivado de la lesión física o síquica. Destacó también que al igual que en cualquier hipótesis lesiva de la integridad personal, la incapacidad *no es* el daño, sino la *causa jurídica* de los daños a reconocer y, por eso, no se resarce intrínsecamente sino en las derivaciones negativas que afrontará el discapacitado en su vida. Refirió que el daño patrimonial es siempre una *consecuencia*: el "perjuicio efectivamente sufrido" o "valor de la pérdida" experimentada, o bien la "ganancia de que fue privado el damnificado" o "utilidad que el acreedor ha dejado de percibir". Por ende, el daño patrimonial reside en un *resultado económico*, y no en la preexistente lesión al derecho o interés que genera ese resultado. Resaltó que aun cuando no se pruebe el lucro cesante puede haber un resarcimiento por incapacidad sobreviniente y el resarcimiento por incapacidad no sólo contempla la situación de la víctima al momento del accidente sino también sus perspectivas a futuro. Además, la incapacidad no sólo es laborativa, sino que también se proyecta sobre otros aspectos de la vida. Por las razones expuestas hizo lugar al agravio por incapacidad sobreviniente. Respecto a la incapacidad fijada por la fractura de cadera, explicó que el perito médico efectuó el cálculo de esa incapacidad según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi y dictaminó para la secuela "Fractura de cuello de fémur" una incapacidad del "30%", por lo cual no observa cuál es la doble ponderación que dice la demandada que efectuara el experto pues de la obra citada (Altube, José Luis y Rinaldi, Carlos Alfredo, "Baremo general para el fuero civil", Editorial García Alonso, 2015) en página 209 n° "147: Fractura de fémur" resulta para el caso de "Medial de cuello de fémur sin desplazamiento, sin necrosis" una incapacidad del "20 a 30%". Destacó además que subsiste la secuela por la fractura del cuello de fémur y así lo precisó el perito a fs. 260 vta. Refirió que del dictamen del cuerpo Médico Forense, resulta que el informe pericial efectuado por el Dr. O. se ajusta a lo requerido para informes de estas características, brindando las razones para ello, agregando que el mismo se ajusta a lo establecido como modalidad de abordaje. A su vez, en cuanto al valor de incapacidad otorgado, destacó que corresponde a dos entidades nosológicas determinadas: El síndrome post conmocional que posee características de índole psiquiátrico neurológico y la neurosis fóbica que se corresponde a un trastorno psicológico, y aclaró que esas dos entidades nosológicas no están necesariamente vinculadas entre sí, por lo que le corresponde un porcentaje de incapacidad individual. Refirió además que el juzgador de grado no decidió la implementación de otras técnicas según lo requerido por la demandada, por lo que con el llamado de autos para sentencia precluyó esa oportunidad procesal. Por tales razones concluyó que corresponde determinar la incapacidad psíquica en un 15%. De tal modo, la sumatoria de ambas incapacidades (30% física y 15% psíquica) alcanza al 45%, sin que corresponda utilizar el criterio de la capacidad restante

por tratarse de etiologías diferentes. Mediante la aplicación de la fórmula “Moore-Bernasconi” determinó el rubro “incapacidad sobreviniente” en la suma de $ 1.613.157,16. ---- En tercer lugar. correspondió al Dr. Aldo L. De Cunto dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la cuantificación del porcentaje de incapacidad. El magistrado destacó que ambos colegas coinciden en reconocer un 15% por dicha incapacidad, que la discrepancia se centra en cómo calcular dicho 15%, ya que el Dr. Lucero lo ha computado sobre la capacidad restante del 70% (100% - 30%), calculando una incapacidad total del 40,5%. En cambio, el Dr. Vergara ha argumentado que ambas incapacidades deben sumarse ya que responden a distintas etiologías, y la suma de ambas no supera el 100%. Al respecto manifestó que en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 11/17, del 08/11/17, y SDC N° 01/19, del 26/02/19, sostuvo el mismo argumento que el Dr. Vergara, en cuanto a que tratándose de incapacidades de distintas etiologías no existe reparo en sumarlas, por lo que la incidencia de una se adiciona a la incapacidad de la otra, y no recae sobre el mismo aspecto, en cuyo caso sí correspondería calcularla sobre la capacidad restante. Consecuentemente coincidió con el Dr. Vergara y de esa manera el porcentaje total de incapacidad a considerar se fijó en el 45%, y que revisados los guarismos que expusiera el Dr. Vergara en la aplicación de la fórmula antedicha, los que resultan correctos, arribó a la conclusión de admitir el rubro de incapacidad sobreviniente por la suma de $1.613.157,16, por lo que el monto total de condena asciende a $1.855.197,16, con más los intereses establecidos en primera instancia a computarse desde la fecha del siniestro (18/03/15) y hasta la del efectivo pago. ---- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 475, 4° párrafo expuso el casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

---- **1)** El casacionista dice que en ningún momento confundió el lucro cesante con la incapacidad sobreviniente como dicen los camaristas, ni tampoco reclamó el lucro cesante derivado de una merma en el salario o ingreso del actor, lo que concretamente su parte reclamó es el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente. Afirma que la incapacidad sobreviniente constituye un lucro cesante y no un daño emergente y es por ese motivo que su parte no debió ser condenada parcialmente en costas, pues la razón de dicha condena obedece a un error en la aplicación del derecho, que vulnera su derecho de propiedad (conf. art. 17 C.N.). Manifiesta que el error en el que incurren los camaristas radica en que relacionan al lucro cesante con la incapacidad transitoria que genera pérdidas económicas concretas y a la incapacidad permanente con que es resarcible aunque la víctima no haya dejado de ganar y opina que por esa razón consideran que su parte no probó la disminución de salario o ingresos del actor y por tal razón no se probó la existencia de lucro cesante, pero advierte que su parte nunca alegó que el Sr. G. haya sufrido una merma en sus ingresos como trabajador en relación de dependencia y reitera que en la Alzada no advirtieron que la incapacidad sobreviniente reclamada en la demanda constituye un claro ejemplo de lucro cesante. Señala que tanto su parte como los jueces de cámara sentenciantes se basaron en los aportes doctrinarios que realizó Matilde Zavala de González y es esta autora quien afirma que la incapacidad

sobreviniente no constituye un *tertium genus,* sino que constituye un lucro cesante. Transcribe parte de doctrina de la autora mencionada referidos a la incapacidad y lucro cesante. Afirma que se condenó a su parte parcialmente en costas por no probar un lucro cesante que nunca reclamó. Por otra parte, previa transcripción de fragmentos de votos de ambos camaristas, a partir de fs. 479, 2do. párrafo en adelante refiere que se utilizó una fórmula de matemática financiera que parcialmente recepta las directrices que emanan del célebre fallo "Arostegui "de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considera que la fórmula Moore-Bernasconi que adoptó este tribunal de Alzada, no recepta una clara directriz que emana del fallo "Arostegui". Agrega que en dicho fallo el tribunal cimero no establece ninguna fórmula de matemática financiera, pero establece ciertas pautas a las que debieran ajustarse los jueces. Explica que puntualmente se refiere al índice que permite obtener la cuantificación de la pérdida de chances consistente en la circunstancia de que el damnificado mejorara sus ingresos futuros introduciendo de tal manera un corrector de edad que se refleja en que cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables. Y que se refleja como ingreso computable el resultado de multiplicar el ingreso demostrado por 60 y dividirlo por la edad de la víctima al momento del infortunio. Realiza el cálculo utilizando la fórmula que –según su opinión- es la que debiera aplicarse, para finalmente señalar que aplicando la fórmula Moore- Bernasconi la indemnización a favor del actor en concepto de lucro cesante por incapacidad sobreviniente asciende a la suma de $ 1.451.841,58, mientras que si se toma la fórmula “Méndez" “Arostegui” dicha indemnización asciende a la suma de $ 4.470.815,08 expresando que la diferencia en perjuicio del actor es de $ 3.018.973,50. Sostiene que de esta manera se viola el derecho a la reparación previsto por el art. 33 de la C. N. y el derecho del debido proceso legal. Hace reserva de caso federal. ----------

---- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

---- En el inicio del examen de la presentación del casacionista, se advierte que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no transcribió detalles de la contestación de demanda y prueba ofrecida por la contraria, solo dijo que la demandada y la citada en garantía efectuaron una negativa de la mecánica del accidente y pusieron énfasis en que pesa sobre la parte demandante la carga de acreditar que el hecho se produjo de la manera en que el actor G. lo alegó. ----------

---- Además de la contestación de la expresión de agravios formulada por su parte sólo dijo que la demandada y la citada en garantía solicitaron el rechazo. ----------

---- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, resulta insuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta. Es así que se observa que se transcribió solo parte de los votos de la sentencia dictada por esta Alzada, a los que realiza una crítica, utilizando esta metodología en gran parte de su argumentación, y

ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta. ---- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---- También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013). ----------

---- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible. ----------

---- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94), resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. ---- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628). ----------

---- Los déficits expuestos conllevan como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10). ----------

---- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

---- **V**.- **<u>La sentencia contiene disposiciones manifiestamente contradictorias y es arbitraria (arts. 291 incisos "d" y "e" del CPCC).</u>** ----------

---- En primer lugar corresponde aclarar que la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error

en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------
---- Ponderados tanto en materia de arbitrariedad como en las alegadas disposiciones manifiestamente contradictorias los agravios del casacionista, el recurso extraordinario por tales motivos reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, circunstancia que no acontece en autos. ----------
---- Por otra parte, cabe destacar, que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539). ----------
---- Puntualmente, enfocando el examen del recurso del casacionista, se advierte que la alegada arbitrariedad y las disposiciones manifiestamente contradictorias que invoca, no denotan más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los sentenciantes, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98). ----------
---- Por una parte, cabe decir, que la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------
---- Es decir que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretenden los recurrentes, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que se oponen a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent.

Nº 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------
---- Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013). --
---- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ---
---- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte actora recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada. ----------
---- Más que nada, en el caso se han opuesto apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------
---- **VI. - <u>Norma Infringida</u>**. ----------
---- A fojas 470 vta. (carátula, pto. A, 2) bajo el título “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicadas” el casacionista mencionó los arts. 17 y 33 de la Constitución Nacional; art. 20 de la Constitución Provincial y arts. 901 y 903 del Código Civil y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Arostegui", haciendo breve referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende. Además, no citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la arbitrariedad conculca sus derechos de propiedad y a la reparación justa e íntegra. ----------
---- Respecto de las normas legales que se dicen violadas por la Cámara, expresamente el codificador la erige en causal casatoria (art. 292 inc. “a” del CPCyC) siempre que la misma haya influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues

allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea, 1986, p. 143). En cambio, los artículos citados a fs. 470 vta. de la carátula no se hallan contenidos en el pronunciamiento en cuestión y menos aún surge del mismo las disposiciones contradictorias alegada como una de las causales del recurso. ----------

---- Por ello, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, sino que es necesario una íntegra demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. "a" CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa Berizonce, "*Códigos*…", Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 "B"-CAT) y en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

---- **VII.-** Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fojas 471/483 vta. contra la sentencia definitiva N° 002/2019 SDC dictada por esta Sala. ----------

---- Tener presente la reserva de caso federal. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO — **JUEZ DE CAMARA**

SERGIO RUBEN LUCERO — **PRESIDENTE**

RAUL ADRIAN VERGARA — **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL.- CONSTE**.----------

UBALDO R. AGUILERA

SECRETARIO